DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1987

por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar las medidas de vigilancia intracomunitaria respecto de los plátanos originarios de determinados terceros países y despachados a libre práctica en los demás Estados miembros

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(88/21/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección que los Estados miembros pueden estar autorizados a adoptar en aplicación del artículo 115 del Tratado (1), y, en particular, sus artículos 1, 2 y 5,

Considerando que la Comisión, mediante la Decisión 80/776/CEE (2), modificada por la Decisión 80/920/CEE (3), autorizó al Reino Unido a establecer una vigilancia intracomunitaria de la importación de plátanos, de la subpartida ex 0803 00 10 del código NC, originarios de determinados terceros países distintos de los países de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) (4), despachados a libre práctica en los demás Estados miembros;

Considerando que la vigilancia anteriormente mencionada fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1987 por la Decisión 87/106/CEE (5) de la Comisión; que el Gobierno del Reino Unido ha solicitado autorización para mantener dicha vigilancia hasta el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que subsisten aún las razones que llevaron en su origen a la Comisión a adoptar la Decisión 80/776/CEE, a saber, la necesidad de garantizar la eficacia de la medidas de política comercial que el Reino Unido aplica a las importaciones de plátanos frescos originarios de determinados terceros países distintos de los países ACP para cumplir el objetivo definido en el Protocolo nº 4 adjunto al Convenio de Lomé;

Considerando que, en tales condiciones, es procedente autorizar al Reino Unido a prorrogar la vigilancia intracomunitaria de dichos productos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1988 el período de validez de la Decisión 80/776/CEE, modificada por la Decisión 80/920/CEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
(2) DO nº L 224 de 27. 8. 1980, p. 15.
(3) DO nº L 261 de 4. 10. 1980, p. 19.
(4) Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Filipinas, República Dominicana, Venezuela, Honduras, Haití y Méjico.
(5) DO nº L 48. de 17. 2, 1987, p. 19.